

PROYECTO DE LEY

*El Senado y La Honorable Cámara de Diputados
de la Nación sancionan con fuerza de ley*

*GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
MODIFICACIONES. LEY 26.020.*

*DECLARACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMO
SERVICIO PÚBLICO NACIONAL*

ARTÍCULO 1°: Declárese servicio público nacional a las actividades de fraccionamiento y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en envases de hasta cuarenta y cinco (45) kgs. en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Objeto. La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de GLP. Se aplicarán supletoriamente las Leyes N° 24.076 y N° 17.319 en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente. Constituye un objetivo esencial del

marco regulatorio establecido por la presente ley garantizar el acceso universal, regular, confiable y a precios asequibles y controlados, al GLP para todos los consumidores y usuarios que lo requieran."

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°: Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria del GLP los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de puerto, centros de canje, distribuidores, grandes consumidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas, en general, autorizadas al efecto por la Autoridad de Aplicación que corresponda según lo establecido en el artículo 8°, y de conformidad con los requisitos exigidos en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Los responsables de la distribución de GLP por redes y sólo en lo que se refiere estrictamente a esa actividad, se regirán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente en lo que se refiere a la industria del GLP por la presente ley".

ARTÍCULO 4°: Sustitúyase el artículo 5° de la Ley 26.020 por el siguiente:

"Art. 5°: Actividades de interés público y de servicio público nacional. Las actividades de producción, transporte, almacenamiento, centros de canje y comercialización de GLP,

incluyendo las de prestación de servicios de puerto y almacenaje y las de fraccionamiento y distribución a granel, se consideran de interés público, y se rigen por la presente ley y la Ley 17.319 en lo que resulte de aplicación. Las actividades de fraccionamiento y distribución de GLP en envases de hasta 45 kgs. son declaradas servicio público nacional en competencia.

La condición de servicio público nacional implica que el Estado debe garantizar el acceso universal, regular y continuo a los servicios comprendidos en las actividades así declaradas, a precios asequibles y controlados, asegurando su calidad, y las condiciones de seguridad que deben imperar en todo el sector".

ARTÍCULO 5°: Sustitúyase el artículo 6° de la Ley 26.020 por el siguiente:

"Artículo 6°: Ingreso y permanencia en la actividad. Registro. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que se dicten. Para el ingreso a las mismas, los prestadores deberán obtener la correspondiente autorización y, en su caso, renovarlas.

Créase en el ámbito del ENARGAS el "Registro Nacional de Prestadores del Servicio Público Nacional de GLP", en el que deberán encontrarse inscriptos, como sujetos de la ley, los fraccionadores y distribuidores en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 7° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°: Política general en la materia. Fíjense los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Garantizar el abastecimiento y distribución necesarios para el acceso universal, regular y continuo, al servicio a todos los consumidores y usuarios, a precios asequibles y controlados;
- b) Alentar y planificar la expansión del mercado de GLP, conforme se defina en la reglamentación;
- c) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores y usuarios, su trato equitativo y digno, la adecuada información y publicidad, y el acceso al mismo en condiciones de igualdad y sin discriminación, garantizando la transparencia de la información en toda la cadena productiva, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes;
- d) Propender a que las condiciones de comercialización y desarrollo de la actividad sean las adecuadas, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible y su desarrollo en el largo plazo- A tal fin, se establecerán indicadores de calidad del servicio. Deberán contemplarse todas las actualizaciones tecnológicas necesarias para mantener dichas condiciones;
- e) Incentivar la eficiencia del sector mediante la incorporación

de procesos productivos y operativos adecuados con permanente actualización tecnológica, y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad que se encuentran enmarcadas en la presente ley, así como la trazabilidad de los procesos;

f) Propender a un funcionamiento armónico y planificado de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo de terceros al mercado;

h) Promover una adecuada competitividad de la oferta y la demanda de GLP en las zonas geográficas que determine las Autoridades de Aplicación."

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°: Autoridad de Aplicación y organismo de fiscalización y control. En todo lo concerniente a la producción, transporte, almacenamiento, centros de canje, y comercialización de GLP, incluyendo las de prestación de servicios de puerto y almacenaje y las de fraccionamiento y distribución a granel, será Autoridad de Aplicación y Organismo de Fiscalización y Control de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación.

El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) será Autoridad de Aplicación y Organismo de Fiscalización y Control de la presente ley en todo lo concerniente a las actividades de fraccionamiento y distribución de GLP en envases de hasta cuarenta y cinco (45) kgs.

Serán funciones del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), controlar y fiscalizar las problemáticas referidas a seguridad, calidad, trazabilidad de procesos, envases y contenido, precio y abastecimiento de GLP en todo el territorio nacional, en aquellas cuestiones de su competencia."

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 9° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°: Condiciones de prestación. Los sujetos activos de esta ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública. Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la disposición final definida por la Autoridad de Aplicación que corresponda según lo establecido en el artículo 8°.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones, auditorías y pruebas que periódicamente deberá realizar la Autoridad de Aplicación de forma directa o indirecta, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilaciones tendientes a resguardar la seguridad pública, el abastecimiento regular de GLP, las buenas prácticas y la transparencia comercial. Podrán delegarse estas actividades cumpliendo el rol de supervisión".

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 10° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°: Política del sector: El Poder Ejecutivo nacional promoverá y planificará el desarrollo de cada etapa de la industria, garantizando la igualdad de condiciones para todas las empresas en el sector, en beneficio del interés general y de los consumidores y usuarios en particular.

En los términos definidos por la reglamentación y en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 8° de esta ley, la Autoridad de Aplicación respectiva deberá:

- a) Establecer mecanismos de transferencia del producto entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes, trazables y eficientes a fin de garantizar el acceso al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno;
- b) Fijar un cuadro tarifario para las actividades de fraccionamiento y distribución y establecer un sistema de distribución que garantice la universalidad y accesibilidad del servicio de GLP para todos los consumidores y usuarios;
- c) Realizar un análisis periódico de la constitución del mercado de GLP y su comportamiento, a los efectos de mejorar la implementación de las políticas públicas del sector de acuerdo con las actualizaciones tecnológicas disponibles. Para ello podrá acordar y financiar estudios e investigaciones con instituciones públicas con el objeto de realizar una planificación estratégica del sector que permita armonizarla con las demás políticas estratégicas nacionales del sector energético.
- d) Instrumentar mecanismos, complementarios a Programas y

subsidios vigentes en materia de GLP, a fin de crear nuevas políticas públicas que contribuyan a una garrafa segura, y a precio asequible con un Estado presente.

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 11° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11°: La actividad de producción. La actividad de la producción de GLP, bajo cualquiera de sus formas o alternativas técnicas, será libre, sin perjuicio de lo cual estará sujeta al cumplimiento de las previsiones de la presente ley y su reglamentación, y a las obligaciones que le imponga la Autoridad de Aplicación, en su carácter de actividad de interés público.

Podrán disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación”.

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 12° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12°: La actividad de fraccionamiento. Se podrá autorizar la instalación de nuevas plantas, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación

pertinente según lo establecido en el art. 8 de esta ley, estar inscripto en el "Registro Nacional de Prestadores del Servicio Público Nacional de GLP", llevar un registro de envases, y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor, comercializador o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores mediante contratos bilaterales. Estos contratos deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la autorización o su renovación, la titularidad de un número de envases que sea acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá la Autoridad de Aplicación".

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 13° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13°: Responsabilidades. El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que a los efectos dicte la Autoridad de Aplicación pertinente según lo establecido en el artículo 8° de esta ley.

Asimismo, el fraccionador será responsable del mantenimiento y verificación de integridad de los envases que sean utilizados

por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalada en el domicilio de los usuarios, de acuerdo con lo definido por la normativa técnica vigente. El fraccionador titular de cada envase será el responsable de su rehabilitación conforme los requisitos que exija la Autoridad de Aplicación, debiendo quedar inequívocamente supervisada por la Secretaría de Energía de la Nación o el ENARGAS (para el caso exclusivo de los tanques móviles”.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 15° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15°: Régimen de envases. A los fines de garantizar la seguridad y accesibilidad al GLP, la Autoridad de Aplicación pertinente conforme lo establecido en el artículo 8° de esta ley estará facultada para tomar todas las medidas necesarias a los fines de que los envases sean accesibles a los consumidores, y que los procesos involucrados resulten trazables. A tal efecto dispondrá:

1. La creación de un “Registro de Envases “en la órbita del ENARGAS que cuente con un sistema de identificación unívoca, donde constará la cantidad de envases habilitados que posee cada fraccionadora y los datos correspondientes a su habilitación. Este registro será tenido en cuenta por la Autoridad de Aplicación para establecer las condiciones de acceso al GLP.

2. La incorporación de actualizaciones tecnológicas y procesos técnicos que permitan establecer la trazabilidad de todos los procesos involucrados, de los controles efectuados, de los envases y del GLP, tanto en forma previa y posterior a su envasado.
3. La reglamentación necesaria para implementar y extender, en etapas, el parque común de envases el cuál será obligatorio para todos los sujetos activos del mercado de GLP
4. La incorporación de actualizaciones tecnológicas y procesos técnicos que permitan establecer las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento de las instalaciones y envases en toda la cadena”.

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el artículo 17° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 17°: Circulación de envases. Los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros. La Autoridad de Aplicación pertinente conforme lo establecido en el artículo 8° de esta ley podrá adoptar un mecanismo que sea adecuado para garantizar la seguridad e integridad de los distintos envases, en función de las actualizaciones tecnológicas disponibles para todos los procesos y componentes y de las consecuentes modalidades de comercialización”.

ARTÍCULO 15°: Modifíquese el artículo 20° de la Ley 26.020, el

que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20°: Parque de envases. La Autoridad de Aplicación planificará el traspaso hacia un régimen de parque común de envases. Para eso, las firmas fraccionadoras de GLP integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o sistema de identificación unívoca, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, será establecida por la Autoridad de Aplicación.

El parque de envases de uso común perseguirá los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la accesibilidad al GLP por parte de los consumidores y usuarios.
- b) Asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras que, cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con sumarca o leyenda.
- c) Promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector de GLP.
- d) Garantizar la integridad y seguridad de los envases, lo cual será responsabilidad primaria del fraccionador.
- e) Crear controles adecuados para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de GLP.

Ante la ausencia de acuerdo de las firmas fraccionadoras, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el número o porcentaje de envases a integrar por cada fraccionadora en particular.

Los aportes al parque de envases de uso común deberán ser unívocamente identificables”.

ARTÍCULO 16°: Modifíquese el artículo 24° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24°: Obligación. Los distribuidores estarán obligados a obtener o, en su caso renovar, la autorización correspondiente y a inscribirse en el “Registro Nacional de Prestadores del Servicio Público Nacional de GLP”, y a recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente y/o marcas o leyendas habilitadas en el territorio nacional.

Deberá tener acceso al “Registro de Envases” a fin de verificar la existencia, vida útil, verificaciones, ensayos y controles realizados y estado de habilitación de los envases a distribuir a fin de velar por el cumplimiento de los estándares de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente e informar a la Autoridad Competente los desvíos detectados respecto de ella.

Las instalaciones, depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas. Asimismo, estos actores deberán cumplir con un deber de información periódica y regular que genere

trazabilidad sobre los intercambios efectuados y la logística utilizada al efecto”.

ARTÍCULO 17°: Modifíquese el artículo 34° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34°: Cuadro tarifario para GLP en envases. El ENARGAS fijará un cuadro tarifario para el GLP de uso doméstico en envases de hasta CUARENTAY CINCO (45) kgs., el que deberá ser ampliamente difundido, conforme sea definido en la reglamentación.

Dicho cuadro tarifario será calculado, propendiendo a que los fraccionadores y distribuidores tengan retribución por sus costos eficientes, y una razonable rentabilidad, con base en el precio mensual del GLP a granel a la salida de la planta productora calculado según los principios determinados en el inciso c) del artículo 7°, los valores que los respectivos fraccionadores envíen bajo declaración jurada de venta con el debido soporte documental, la información del mercado de la distribución y las estimaciones que realice la Autoridad de Aplicación.

Si se verifican en el mercado apartamientos significativos a las tarifas fijadas, la Autoridad de Aplicación, podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 42°, Capítulo II — Contravenciones y Sanciones— de la presente ley”.

ARTÍCULO 18°: Modifíquese el artículo 37° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37°: Funciones y facultades. La Secretaría de Energía y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), como Autoridades de Aplicación de la presente ley, tendrán, dentro de su ámbito de competencia y conforme lo indican los arts. 5°, 8° y concordantes de la presente ley, las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;
- b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad, las condiciones de obtención o renovación de las autorizaciones, y la inscripción en el “Registro Nacional de Prestadores del Servicio Público Nacional de GLP”;
- c) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;
- d) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio en cada etapa de la comercialización;
- e) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, ensayo, verificación, certificación, reparación, disposición final y reposición de envases. Además, deberá fijar la vida útil de los envases, para condiciones de uso y operación claramente definidas, de modo de garantizar el uso seguro del mismo;
- f) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases para lograr una apropiada trazabilidad de éstos y de los procesos involucrados (tales como llenado con GLP,

fraccionamiento, transporte, distribución, comercialización). Estos mecanismos deberán adecuarse en función de actualizaciones tecnológicas periódicas para responder a las necesidades del sistema;

g) Dictar las normas que deberán cumplir las distintas instalaciones involucradas en los procesos, así como por los equipos y medios de transporte;

h) Dictar las normas y procedimientos técnicos a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad;

i) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizar las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitar los registros pertinentes. Podrán delegarse estas actividades cumpliendo el rol de supervisión;

j) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;

k) Realizar el registro de exportaciones y el cálculo de la paridad de exportación;

l) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;

m) Establecer mecanismos de control para verificar la calidad del GLP establecida en la normativa técnica vigente.

- n) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen, publicando, entre otras cosas, los precios y tarifas vigentes y toda otra información del servicio de distribución y comercialización que resulte de interés;
- o) Dar a publicidad en el marco del Sistema de Información Federal de Combustibles las paridades de exportación correspondientes a cada planta productora, las declaraciones juradas de los precios de las fraccionadoras y toda la información de mercado de distribución y comercialización que se considere relevante;
- p) Establecer mecanismos de control de la cantidad y calidad de producto envasado, como así también de la integridad mecánica de los envases en circulación;
- q) Garantizar el funcionamiento de centros de atención de reclamos de los usuarios, con la debida participación de los organismos de defensa del consumidor;
- r) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos - administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- s) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación."
- t) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado de GLP y el interés

público;

ARTÍCULO 19°: Modifíquese el artículo 38° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38°: De los recursos. A los fines de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) quedan facultados y habilitados para fijar, determinar y aprobar la tasa de fiscalización y control correspondiente a los sujetos pertinentes dentro del ámbito de sus competencias, creada por el artículo 39°.”

ARTÍCULO 20°: Agréguese como último párrafo al artículo 39° de la Ley 26.020 el siguiente:

“La tasa de fiscalización y control de la actividad de fraccionamiento y distribución deberá ser abonada al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)”.

ARTÍCULO 21°: Modifíquese el artículo 41° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41°: Régimen sancionatorio. El productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores, será pasible de las sanciones establecidas en el

artículo 42° de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.”

ARTÍCULO 22°: Modifíquese artículo 46° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46°: El Fondo fiduciario creado en el presente Título estará integrado por los siguientes recursos:

- a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente ley;
- b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen;
- c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;
- d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación establezca para los prestadores y operadores de la actividad incluidos en el art. 2° de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.”

ARTÍCULO 23°: Modifíquese artículo 47° de la Ley 26.020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47°: Período de transición. Los prestadores y operadores de la actividad incluidos en el art. 2 de la presente

ley, contarán con un plazo de UN (1) año, prorrogable por el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus obligaciones a la misma. Hasta tanto no se dicten las normas reglamentarias de la presente, los prestadores y operadores de la actividad, continuarán ejerciendo la misma conforme la reglamentación vigente, incluidas las autorizaciones y habilitaciones que se les hubieran expedido y se encuentren vigentes.”

ARTÍCULO 24°: Adecuación presupuestaria. Reglamentación. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dotar de recursos al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el término de NOVENTA (90) días a contar desde su entrada en vigencia, aprobando en dicha oportunidad su texto ordenado.

ARTÍCULO 25°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 24.076, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°: La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento. Asimismo, regula las actividades de fraccionamiento y distribución de GLP en envases de hasta

cuarenta y cinco (45) kgs. como servicio público nacional en los términos establecidos en la Ley 26.020.

La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa".

ARTÍCULO 26°: Modifíquese el artículo 52° de la Ley 24.076, incorporando como nuevo inciso y) el siguiente texto:

"y) Ejercer las competencias en materia de Autoridad de Aplicación, fiscalización y control de todo lo concerniente con las actividades de fraccionamiento y distribución de GLP en envases de hasta cuarenta y cinco (45) kgs., comprendidas en la Ley N° 26.020 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Domingo Luis Amaya
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley propone modificar el régimen regulatorio de la industria y comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) establecido por la Ley 26.020, sancionada en el año 2005. El propósito es establecer un marco regulatorio con objetivos definidos a efectos de asegurar el acceso universal, regular y continuo al servicio para todos los consumidores y usuarios que lo requieran, a precios asequibles y controlados. Asegurando, además, su calidad, y las condiciones de seguridad que deben imperar en todo el sector.

La iniciativa que proponemos no es aislada ni novedosa. En efecto, es necesario señalar que se inscribe como parte de una línea de casi dos décadas de propuestas en similar sentido, presentadas ante ambas Cámaras de este honorable Congreso de la Nación por representantes de diversas fuerzas políticas. Entre tales antecedentes, hemos tomado en consideración los proyectos que tramitan en los siguientes expedientes: N°3099-D-2004 (Alberto José Piccinnini y otros), N° 2563-D-2013 (García Larraburu y otros), N°4821-D-2014 (Víctor Hugo Maldonado y otros), N°S-2333/15 (Ángel Rozas), N°S-2193/17 (Julio C. Cobos), N°1630-D-2018 (Victoria Analía Donda Pérez), N°1660-D-2018 (Luis Mario Pastori y otros), N°2225-D-2019 (Horacio Pietragalla Corti y otros) y N°S-0679/2020 (Julio C. Cobos).

Para llevar adelante los objetivos que movilizan esta propuesta, las principales modificaciones pasan por cuatro ejes: 1)

declarar como servicio público nacional en competencia a las actividades de fraccionamiento y distribución de GLP en envases de hasta cuarenta y cinco (45) kgs.; 2) establecer que el resto de las actividades vinculadas con el GLP se consideran de interés público, y se rigen por la ley 26.020 y la ley 17.319 en lo que resulte de aplicación; 3) establecer un marco regulatorio del mercado de GLP que tienda a una mejor planificación y control por parte del Estado nacional; y 4) Asignar al ENARGAS diversas funciones en calidad de autoridad de aplicación, fiscalización y control de determinados eslabones de la cadena del sector.

Bajo el actual esquema constitucional, con eje en el art. 42 de la Carta Magna, la Corte Suprema nacional ha señalado que: *“...en modo alguno el texto constitucional determina que resulte una característica esencial de los servicios públicos que éstos deban ser prestados por entes estatales ni en condiciones monopólicas. El constituyente de 1994 ha contemplado los servicios públicos poniendo el acento en el interés y en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, tal como resulta de manera elocuente, por lo demás, del primer párrafo del citado art. 42; y ha dejado librado al criterio del legislador –siempre que se asegure la calidad y eficiencia del servicio bajo un marco regulatorio adecuado y con organismos de control pertinente- determinar la naturaleza de la persona o personas*

–estatal, pública, mixta o privada- que tendrán a su cargo la prestación del servicio y las condiciones bajo las cuales se la

llevará a cabo..." (CSJN in re: "NSS S.A. c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", sentencia del 15 de julio de 2014).

Luego, y reafirmando la centralidad del servicio público como técnica de intervención estatal dirigida a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales garantizados en el plexo constitucional, recordará que la titularización estatal de una actividad como servicio público a través de una *publicatio* (o calificación formal por parte del legislador, resulta un medio o procedimiento para asegurar su prestación y, con ella, los derechos fundamentales reconocidos a los usuarios de servicios públicos, estableciendo en este sentido que: *"...las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos..."* (CSJN, causa FLP 8399/2016/CSJ, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016).

En efecto, el régimen actual del servicio público prevé un eje normativo que pone en el centro al usuario, a partir de un claro mandato constitucional: la necesidad de su tutela jurídica y económica como medio de garantizar sus derechos fundamentales.

La "reserva" para la "titularidad pública" de una actividad, o *publicatio*, no implica, de por sí, la existencia u otorgamiento de "derechos exclusivos", bajo cualquier modalidad de delegación, para su prestación por parte de particulares.

La prestación de los mismos en un régimen concurrencial o desmonopolizado permite acudir a la licencia administrativa como técnica de delegación de las actividades de servicio público, sin perjuicio de la posibilidad de que el Estado imponga a los prestadores determinadas "*obligaciones de servicio público*", a efectos de garantizar la universalidad del servicio y su prestación en condiciones de regularidad, continuidad, y a precios controlados y asequibles.

Modelo de licencias establecidas para mercados con similar nivel de competencia, por el Decreto N°1187/93 (correos), el Decreto N°764/2000 de "Desregulación de los servicios de telecomunicaciones", ahora regulado por el Decreto N°690/2020, modificatorio de la ley 27.078.

Al margen de ello, y de las pertinentes atribuciones de regulación y control que se establecen para el Ente Regulador del Gas (ENARGAS), resulta crucial para garantizar la universalidad del acceso al GLP, el establecimiento de un régimen tarifario que se debatirá, como es debido, en audiencia pública.

Ello, en tanto, como ha dicho nuestro más alto tribunal nacional: "*...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los*

afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar..."

Resultando imprescindible para ello que: *"...exista una clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables..."* (CSJN, causa FLP 8399/2016/CSJ, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016).

El presente proyecto de ley pretende, pues, cambiar –de manera gradual y sustentable– el paradigma de regulación de la ley 26.020. El marco regulatorio del mercado de GLP no puede continuar al margen de una planificación estratégica, delegada –en su mayor parte– a la planificación de los intereses privados del mercado.

El mercado de GLP es un elemento estratégico del cual depende el bienestar y el desarrollo de millones de familias argentinas e industrias del país, siendo imprescindible para garantizar el bienestar de la población y el desarrollo humano con justicia social.